

72

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.), 73168 31 84 001 2021 00034 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio ni la identificación de la demandante y demandado. Es cierto que en lo que respecta al demandado se menciona que es domiciliado en la vereda El Castillo de Bilbao; pero no se indica el municipio donde está adscrita esa vereda. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. También es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, empero es cierto que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- El hecho quinto de la demanda, con el cual se pretende demostrar la causal allí alegada, no está debidamente determinado por cuanto que no se indica cuando y donde ocurrió esa separación de hecho. En tales condiciones, no se cumpla el requisito exigido por el numeral 5 del artículo 82 de la obra antes citada, sobre que los hechos deben de estar no solo debidamente numerados sino también determinados.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda.

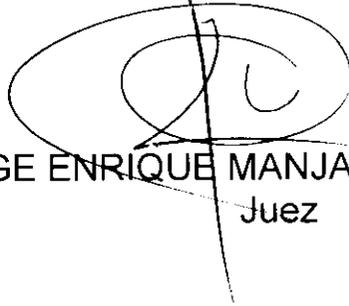
Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser Rechazada.
- 3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la medida cautelar solicitada en la demanda, por lo aquí cuestionado.

4.- Téngase al Dr. Taylor Alberto Bolaños Osorio, como apoderado judicial de la señora Elsa Mary Sánchez Loaiza, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 037 hoy 07.26.24 (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario